

(S-1441/11)

PROYECTO DE LEY

EL Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Sustituyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. Si los adoptantes fuesen cónyuges, estos decidirán que apellido perteneciente a cada uno de ellos llevará el adoptado y en su caso, en que orden. A falta de acuerdo, decidirá el Juez, quien podrá utilizar el orden alfabético, entre otras pautas. Si se hubiese convenido o decidido que porte un solo apellido, el adoptado podrá, después de los 18 años, solicitar la adición del apellido del otro adoptante. Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.”

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 4º de la Ley 18.248, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 4: En los supuestos de parejas casadas los padres, de común acuerdo, decidirán cuál de sus apellidos llevará el nacido, o en su caso, el de los dos y en que orden. La opción ejercida para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos. Si se tratase de un hijo adoptado por ambos cónyuges rige el art. 326, 2 pfo. del Código Civil.”

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 5º de la Ley 18248, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Art. 5: El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos rige lo dispuesto en el artículo anterior, pero si es reconocido sucesivamente, no hubiese acuerdo y fuese identificado públicamente con el apellido de quién primero lo reconoció, con autorización judicial, podrá mantenerse ese apellido adicionándose el del segundo reconociente. El hijo estará facultado para hacer la opción dentro de los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.”

ARTICULO 4º: Deróguense los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 18248.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente

Entendemos que la reciente sanción de la ley de matrimonio igualitario en nuestro país, debe ser la oportunidad para actualizar ciertos aspectos vinculados con el régimen jurídico del nombre de las personas. Por tal motivo se propone reformular algunas normas de la ley del nombre y un artículo del Código Civil.

Específicamente se modifican los artículos 4 y 5 de la ley del nombre ya que la redacción actual se advierte como discriminatoria respecto de la mujer unida en nupcias heterosexuales quien no puede dar su apellido al menor, mientras que la unida en nupcias homosexuales si lo puede hacer por acuerdo o por casualidad alfabética.

Por los mismos motivos se propone modificar el artículo 326 del Código Civil en lo que se refiere al nombre en la adopción.

En esa misma línea argumental deben derogarse los arts. 8, 9 y 10 de la ley , referidos a la opción de la mujer de llevar el apellido de casada precedida por la preposición “de”, los supuestos excepcionales para el mantenimiento del apellido del marido tras la ruptura de la pareja y la supresión de dicho apellido en los casos de viudez, respectivamente.

Mantener la redacción actual impidiendo que la mujer pueda dar sus apellidos al marido resulta contrario a la Convención de Eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en la firma del presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-